



RESOLUCION N° 1247-85

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

SALTA, 9 DIC. 1985

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 117/75

VISTO:

Estas actuaciones y la presentación de Fs. 42 del 12 de Junio / del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma el Dr. Marcelo López Arias en su carácter de apoderado del Lic. Juan Fernando Mario Peralta Sanhueza, interpone recurso / de reconsideración en contra de la resolución rectoral N° 033-85, ratificada por la resolución N° 287-85 del H. Consejo Superior Provisorio de la Universidad, que dispone no hacer lugar al pedido de reincorporación formulado por el Lic. Peralta Sanhueza;

Que el referido pedido de revocación está fundamentado en las siguientes consideraciones:

Que la resolución recurrida invoca "como único argumento, las // disposiciones de la resolución reglamentaria N° 719-84, que exige como requisito de procedencia la previa renuncia a toda acción, reclamo o derecho que pudiera / corresponder al actor con motivo de los hechos de origen";

Que dicha norma reglamentaria "introduce requisitos no contemplados por la ley de fondo" (ley N° 23.068), "desvirtuándola y modificándola en forma sustancial";

Que al predominar dichos requisitos, "se incurre en una doble violación de principios constitucionales": 1°) desconocimiento de los derechos que le competen al Lic. Peralta Sanhueza "por la legislación civil y administrativa por la ruptura intempestiva de un contrato, la cesantía arbitraria y el daño material y moral causado", y 2°) violación del "derecho a la jurisdicción y a la / defensa en juicio", sujetos a "condicionamientos no contemplados por la ley, de carácter extorsivo y carentes de razonabilidad y la legitimidad que debe revestir todo acto administrativo".

Que como consecuencia tacha de inconstitucional la reglamentación establecida por la resolución N° 354-84 y deja subsidiariamente planteado el recurso de alzada del artículo 94 y s.s. del Decreto N° 1759/72;

Que asimismo manifiesta que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución N° 13/75 // que dispuso el cese de funciones, interpretando que esta situación agrava los // condicionamientos establecidos por la resolución N° 354-84;

Que analizadas las precedentes consideraciones se interpreta lo siguiente:

Que la Ley N° 23.068 en su artículo 10 obliga a las Universidades Nacionales a establecer un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindiendo u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos. Esta norma atribuye facultades reglamentarias a las Universidades Nacionales;

Que en función de lo mencionado, esta Casa implementa un régimen mediante la resolución N° 354-84 y su modificatoria - texto ordenado - resolución N° 719-84, y dispone reconocer el derecho a la reincorporación en la Universidad a aquellos agentes que hayan sido dados de baja por motivos políticos, //

Manue

...//



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 117/75

gremiales o conexos, con reconocimiento de la categoría, condiciones y dedicación al momento de las cesantías, computándose además la antigüedad hasta la oportunidad de la reincorporación;

Que el régimen establecido por la resolución N° 354-84 y su modificatoria N° 719-84, no modifica ni desvirtúa la Ley N° 23.068, por el contrario la ejecuta en relación a su artículo 10, regulando los detalles indispensables y ordenando el funcionamiento, los deberes de los administrados y las condiciones mínimas que aseguran los derechos que por ella se reconocen;

Que el artículo 9° dispone: "El derecho a la reincorporación... no implica reconocimiento alguno a los salarios caídos, ni ningún otro tipo de compensación indemnizatoria. Al concederse la reincorporación quedarán extinguidas las cuestiones administrativas o judiciales que se refieren a la misma".

Que es decir, si el interesado pretende la reincorporación tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley N° 23.068, se deberá adecuar el régimen adoptado por la resolución N° 719-84 y peticionar por los derechos allí concedidos y no por otros, caso contrario por esta vía no lo podrá lograr. Se le presenta entonces la opción de obtener la reincorporación en las condiciones vistas, quedando resueltos los casos judiciales y administrativos conflictivos originados en la pretensión de reincorporación, o de accionar o continuar litigando por otros derechos que le pudieran corresponder, en virtud de otras normas distintas, por los hechos que motivan el pedido de reincorporación. De allí que no existe desconocimiento de los derechos que le puedan corresponder en virtud de otras normas;

Que atento a que las cuestiones pendientes no pueden extinguirse por la voluntad de la administración, toda vez que sólo el titular del derecho y pretensiones articuladas es quien puede hacer su dejación, se requirió la renuncia expresa del administrado;

Que en tal sentido la Comisión de Reincorporación del Ministerio de Educación designado a efectos de aconsejar pautas para el régimen de reincorporaciones a dictar por cada Universidad Nacional, sustenta el mismo criterio en el punto 5) del despacho que fuera remitido a todas las Universidades Nacionales por intermedio de la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios en nota 114 del 8 de Agosto de 1984;

Que con respecto al recurso de reconsideración presentado a Fs. 2/5, recibido el 3 de Febrero de 1975, en contra de la resolución N° 13/75 que dispuso la baja del Lic. Juan F. M. Peralta Sanhueza, y en el que se invoca la nulidad de dicho acto administrativo, se interpreta lo siguiente:

Que la resolución N° 13/75 es un "acto clausurado", es decir // firme y consentido y causador de estado;

Que en efecto, conforme consta en estas actuaciones el recurso de reconsideración planteado no fue resuelto por la administración; en consecuencia, vencido el plazo que fija el artículo 86 del Decreto N° 1759/72 (30 días) para que la administración se pronuncie, y conforme lo establece el artículo 87 del citado Decreto, el recurso se presume denegado tácitamente. Es decir, se //

Mayer

Ar

...//



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 117/75

admite la existencia de una expresión tácita de la voluntad administrativa, en este caso denegatoria de la cuestión articulada, quedando expedita entonces la vía para la ulterior acción del administrado o procedencia de nuevos recursos;

Que a partir de allí, el recurrente incurre en inacción y pasividad que entraña la dejación de la acción o sea del derecho a entablar el recurso de alzada y habiendo transcurrido desde entonces, más de diez (10) años, / cualquier acción judicial por la nulidad invocada no sería procedente por encontrarse prescrita en los términos del artículo 4030 del Código Civil, que lo establece en dos (2) años;

POR ELLO y atento al dictamen producido por Asesoría Jurídica de Fs. / 44 a Fs. 48,

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Juan Fernando Mario PERALTA SANHUEZA, L.E. N° 4.166.395, en contra de la resolución / rectoral N° 033-85, ratificada por la resolución N° 287-85 del H. Consejo Superior Provisorio de la Universidad.

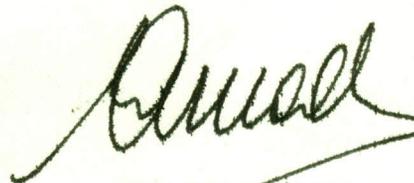
ARTICULO 2°.-Elevar estas actuaciones al Ministerio de Educación y Justicia para el tratamiento y resolución del recurso de alzada previsto en los artículos 94 y s.s. del Decreto N° 1759/72, interpuesto subsidiariamente.

ARTICULO 3°.- Establecer que la resolución N° 13/75 es un acto clausurado, es // decir firme y consentido y causador de estado.

ARTICULO 4°.- Notifíquese al recurrente y elévese al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación atento a lo dispuesto por el artículo 2° -




Ing. JUAN CARLOS IBARRA ALVAREZ
Secretario Académico


SALUM AMADO
RECTOR NORMALIZADOR

RESOLUCION N° 1247-85